

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Demandante-Apelante

Vs.

PARADISO FILMS, INC.; SANTOS
RIVERA MONTERO; JOSÉ M.
MELERO MUÑOZ, SU ESPOSA,
MARÍA VICTORIA BONNIN OROZCO;
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES

Demandados-Apelados

KLAN201500310

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
KCD2012-1032 (906)

Sobre: Cobro de Dinero y
Ejecución de Gravamen
Mobiliario

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández
Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

Comparece ante nos Banco Popular de Puerto Rico, en adelante “BPPR” o “apelante” y nos solicitan que revoquemos parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de San Juan. Mediante esta sentencia, el tribunal declaró Ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelante y, consecuentemente, declaró Ha lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por esta parte. Sin embargo, al resolver el foro de instancia no impuso responsabilidad a la codemandada Sociedad Legal de Gananciales, por entender que el apelante no probó que ella se beneficiara económicamente de la deuda reclamada.

De otra parte, comparece el codemandado, Sr. Santos Rivera Montero, en adelante “Rivera Montero”, y solicita la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción, toda vez que el tribunal de instancia no ha adjudicado la moción de reconsideración que consta ante su consideración.

Examinado el tracto procesal del recurso y a la luz del derecho aplicable, nos disponemos a resolver.

I

El recurso ante nuestra consideración tuvo su génesis el 9 de mayo de 2012, cuando el apelante presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca, contra Paradiso Films, Inc., en adelante “Paradiso”; José Melero Muñoz, en adelante “Melero Muñoz”; María Victoria Bonnin Orozco, en adelante “Bonnin Orozco” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por los últimos dos, en adelante “la Sociedad”.¹ Además, el apelante acumuló como codemandado al Sr. Rivera Montero, por este ser garantizador solidario de las reclamaciones consignadas en la demanda.

El 11 de septiembre de 2012, los codemandados Melero Muñoz, Bonnin Orozco y la Sociedad, presentaron su contestación a la demanda y reconvención.² Asimismo, el mismo día el codemandado Rivera Montero presentó su contestación a la demanda.³

Luego de varias alegaciones enmendadas y varios incidentes procesales, el 6 de agosto de 2013 el apelante presentó una moción

¹ Véase, la demanda en la pág. 62 del apéndice del recurso.

² Véase, la contestación a la demanda y reconvención en la pág. 105 del apéndice del recurso.

³ Véase, la contestación a la demanda en la pág. 381 del apéndice del recurso.

de Sentencia Sumaria.⁴ Luego de varias alegaciones presentadas entre las partes, el 3 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia.⁵

En la sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha lugar la sentencia sumaria presentada, así como la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En consecuencia, el tribunal ordenó a los demandados a pagar la deuda y entregar el colateral con el cual se aseguró la hipoteca ejecutada. De otra parte, el tribunal aclaró que la codemandada Sociedad Legal de Gananciales no respondería por lo reclamado, toda vez que el apelante no probó que esta sociedad se hubiera beneficiado de las sumas adeudadas.

Inconforme con la adjudicación, el codemandado Rivera Montero presentó una reconsideración⁶ y el apelante presentó su oportuna oposición a la reconsideración.⁷ En su oposición, el apelante argumentó que la reconsideración presentada no debe tener el efecto de interrumpir el término para recurrir en alzada, toda vez que la misma no observa los requerimientos de la regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. Es decir, la norma que regula la moción de Reconsideración, propiamente. El codemandado Rivera Montero presentó una réplica

⁴ Véase, la moción de Sentencia Sumaria en la pág. 221 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, la Sentencia en la pág. 1 del apéndice del recurso.

⁶ En el expediente ante nuestra consideración no consta copia de la moción de reconsideración con fecha ponchada por la Secretaría del tribunal. Presumimos que fue presentada el día que fue firmada según surge del propio escrito, el cual era el último día del término provisto para presentar la misma. Véase la moción de Reconsideración, en las págs. 35-43 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, la Oposición a la reconsideración en la pág. 44 del apéndice del recurso.

a esta oposición y el apelante, a su vez, presentó su dúplica al asunto el pasado 6 de marzo de 2015.⁸

Así las cosas, y por no haberse resuelto la referida moción de reconsideración, el apelante presentó este recurso de apelación con el propósito de salvaguardar su derecho de recurrir en alzada. En este recurso hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ COMO CUESTIÓN DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO IMPONER RESPONSABILIDAD A LA CODEMANDADA-APELADA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, COMPUESTA ENTRE LOS CODEMANDADOS-APELADOS JOSÉ MELERO MUÑOZ Y MARÍA VICTORIA BONNIN OROZCO, HABIÉNDOSE OBLIGADO DICHS CODEMANDADOS, CASADOS ENTRE SÍ, A RESPONDER SOLIDARIA Y PERSONALMENTE POR TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CODEMANDADO PARADISO.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2015, el codemandado Rivera Montero presentó ante esta curia una moción solicitando la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción.⁹ Allí detalló, que al presente el Tribunal de Primera Instancia no había resuelto la solicitud de reconsideración presentada por lo cual, este tribunal apelativo carecía de jurisdicción para atender la apelación.

Con el beneficio de los argumentos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la presente controversia.

⁸ Véase, la réplica en la pág. 53 y la dúplica en la pág. 60 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, la moción en el expediente del recurso.

II

a. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010). De otra parte, la jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla, toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el Tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. AFF, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar en los méritos de un recurso. Szendrey v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Lugo v. Suarez, 165 DPR 729, (2005); Carattini v. Collazo Systems, 158 DPR 345, 355 (2003). Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso

apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*. Esta determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo jamás debe ser un asunto atendido liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Un recurso presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), al igual que el presentado antes del plazo aplicable (prematureo), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico y como tribunal estamos impedidos de atenderlo. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Ello es así porque un dictamen es emitido por un tribunal carente de jurisdicción es totalmente nulo. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

b. Moción de Reconsideración

Una moción de reconsideración es la vía procesal por la cual la parte afectada por un dictamen judicial puede solicitar al foro sentenciador que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir en alzada. De esta forma, el tribunal sentenciador tiene la

oportunidad de corregir cualquier error que haya cometido en su dictamen. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Públicos, 183 DPR 1, 24 (2011); Morales v. The Sheraton Corp., 2014 TSPR 70, 191 DPR ____ (2014).

La Regla 47 de Procedimiento Civil dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia goza de un término jurisdiccional de 15 días para presentar una moción en la que solicite la reconsideración de la sentencia. 32 LPRA Ap. V. R. 47. Además, esta norma dispone que, como regla general:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Id. Véase* además, Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur, Co., 182 DPR 714, 716 (2011).

Asimismo, sólo cuando el foro de instancia la resuelve definitivamente la moción de reconsideración es que la parte interesada puede acudir en revisión ante nos. Y en tales circunstancias, esta curia solo podrá, “[...] a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración, para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de la parte.” Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En el recurso ante nuestra consideración consta una solicitud de reconsideración presentada en el foro de instancia que, a la fecha de la redacción de este recurso, no ha sido resuelta por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, la parte apelante ha querido presentar este recurso con la preocupación legítima de salvaguardar su derecho a revisión apelativa, posterior a la adjudicación que haga el foro de instancia con la moción de reconsideración. Sin embargo, según dispone la norma de justiciabilidad, cuando un caso es prematuro, el tribunal ante quien se ha presentado no tiene jurisdicción para atenderlo y, de atenderlo, su adjudicación sería nula. Aunque examinamos la preocupación de la parte apelante, es un principio firmemente arraigado en nuestro ordenamiento que un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable.

En vista de que el foro de instancia no ha resuelto la moción de reconsideración que le fue presentada, estamos ante un recurso que fue presentado prematuramente y este tribunal apelativo no tiene autoridad ni jurisdicción para atenderlo.

IV

En razón de lo antes expuesto, resolvemos que procede la desestimación de este recurso por ser prematuro. Además, se ordena el desglose de los apéndices presentados en el caso de epígrafe.

KLAN201500310

9

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones